

DOCUMENTACION JUDICIAL DE LA CIUDAD DE ASTORGA: DOCUMENTACION INEDITA DEL SIGLO XIV

Alicia NISTAL

PALABRAS CLAVE:

Documentación judicial, diplomática, historia de Astorga.

ABSTRACT

The central aim of this article is to make accessible three unpublished documents related to the city of Astorga. It is judicial documentation from the years 1336, 1339 and 1351.

Como su título indica este artículo tiene como objetivo principal dar a conocer tres documentos inéditos relativos a la ciudad de Astorga¹. Se trata de documentación judicial -sentencias y resoluciones arbitrales- correspondientes al siglo XIV.

Por lo que se refiere a la tipología documental, dos corresponden a cartas de sentencia, de 1336 y 1351, confeccionadas por un notario público en las que se recogen las circunstancias, alegaciones y declaraciones de ambas partes en el juicio, así como la resolución del juez. Por tanto, se trata de pleitos ante la justicia real ordinaria.

El tercer documento, de 1339 es una carta de resolución arbitral.

De la sentencia de 1351 contamos con dos traslados autorizados del año 1360. Este tipo de traslado se basa en la copia de un documento, en este caso una sentencia, realizada por notario público, pero que cuenta además con una autorización especial de la copia dada por un juez civil.

FORMA DOCUMENTAL. Caracteres externos.

La materia escritoria en todos los casos es el pergamino. Sus medidas son las siguientes (de acuerdo al orden cronológico de más a menos antiguo):

¹ Sobre la documentación concejil de esta ciudad contamos como obras esenciales: M. RODRIGUEZ, *Historia de Astorga*, y J.A. MARTIN FUERTES, *Catálogo del archivo municipal de Astorga*, León 1980. La obra de M. Rodríguez cuenta con un importante apéndice documental en el cual el autor transcribe gran número de documentos concejiles. Por su parte, la obra archivística de Martín Fuertes, exhaustiva y rigurosa, tampoco da noticia de copia alguna, y del mismo autor, *El concejo de Astorga S.XIII-XVI*, León 198. En lo referente a la documentación que vamos a estudiar los autores citados dan noticia de la existencia de dos documentos, el de 1336 y 1339, pero no transcriben su contenido. El tercer documento, de 1351 es inédito.

- 295 x 225 mm.
- 350 x 435 mm.
- 285 x 395 mm.; 365 x 260 mm.

El pergamino utilizado en todos ellos es de procedencia vacuna, caracterizado por su color amarillento y por los restos piliformes al pelo recto respecto a la superficie en la piel².

En cuanto al estado de conservación se observan manchas de humedad, alguna rotura, generalmente por los pliegues del pergamino que afectan escasamente al texto.

La tinta empleada es de color pardo y de base metálica.

De los dos documentos originales, señalar que ambos llevaban sello, aunque sólo se conserva uno.

Se trata de un sello de cera que pende de hilos de seda en tonos ocre y rojos. La figuración del anverso se ha perdido, así como la leyenda del reverso.

El tipo de escritura utilizada, es la letra de albañales³. Se trata de una escritura cursiva y angulosa, abundante en nexos entre las letras de una misma palabra. Suelen resaltar los astiles y caídos ligeramente, de los cuerpos de las letras ya que en estos documentos no se aprecia tanto este contraste como en otra documentación anterior a estos años. En cuanto a las letras es muy abundante el uso de "ç"; la "d" es uncial; la "g" tiene su mitad inferior muy agrandada; la "h" puede confundirse con la "b"; la "i" puede ser larga, sobre todo a principio de palabra; la "r" tiene muchas veces muy alargado el trazo vertical hacia abajo, y en otras ocasiones se confunde con la "t"; la "s" suele ser alargada, generalmente duplicada, o de doble curva, utilizándose muchas veces una forma semejante para la "z"; se siguen utilizando la "u" y la "v" indistintamente y la "z" suele adoptar una forma parecida a un "5". Y también señalar como una característica la duplicación de determinadas letras, sobre todo "f" y "s".

Por último, señalar que este tipo de escritura presenta también abreviaturas. El signo más utilizado es un rasgo horizontal, a veces, un poco ondulado. Los sistemas más empleados de abreviación son el de letras sobrepuestas, también signos especiales como el tironiano de "et" y muy habitual es la abreviación en nasales.

FORMA DOCUMENTAL. Caracteres internos:

Carta de sentencia:

El Protocolo inicial comienza con la fórmula de **notificatio** seguida de la **directio** genérica. La **intitulación** real sólo aparece en uno de los documentos, seguida de la **directio**, y la **salutatio**.

² A. DI MAJO - C. FEDERICI - M. PALMA, *Le pergamena di codici altomedievali i Faliceni: Scriptorium XXXIX* (1985) P.11

³ A. MILLARES CARLO, *Tratado de Paleografía Española*, vol. I, Madrid 1983, 194-195, S. DOMINGUEZ SANCHEZ, *Documentos del S.XIV. Estudio*. León 1996.

“Sepan quantos esta carta vieren...”

A continuación se presentan las dos partes del pleito:

“Iohan Gigorez por nombre del conçeio de Castriello alfoz de Astorga cuyo procurador es de la una parte. Et Iohan Salvadores por nombre del conçeio de Braçuelo cuyo procurador es de la otra”

En la **expositio** se explican las causas del litigio, y ante un notario público cada una de las partes presenta alegaciones. Este notario presenta el proceso al juez quien, después de oír los testimonios, dicta sentencia **-dispositio-** por petición de las dos partes del pleito.

Después en la **corroboratio** el juez manda a un escribano público que expida un documento y se anuncia el sellado:

“...passo el dicho Iohan Gigorez por nombre del dicho conçeio de Castriello cuyo procurador es offiçio de las dichas merindades queles diesse ende esta sentençia seellada con el seello del dicho adelantado, signado con mi signo”

A continuación se encuentra la **datatio** temporal, aunque también puede aparecer al comienzo del documento.

Y en último lugar, la **validatio**, con el elenco de testigos, la suscripción y signo del notario. El sello sólo se conserva en uno de los documentos y se trata de un sello de cera del juez civil.

Carta de resolución arbitral:

Su estructura documental es la siguiente:

Comienza con la **intitulación real**:

“Don Alfonso por la graçia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Iahen, del Algarbe, et sennor de Molina”

A continuación le sigue la **directio** y ya finaliza el protocolo inicial con la **salutatio**.

Seguidamente aparece la **notificatio**:

“Sepades que paresçieron en iuyzio...”

La **notificatio** nos introduce en el cuerpo textual donde nos aparecen las dos partes que mantienen el litigio.

La **expositio** es muy extensa y en ella se nos muestra como se ha nombrado un juez árbitro para que dicte sentencia sobre la contienda existente entre ambas partes. A continuación se establece la **sanctio** con una pena temporal basada en el pago de una multa.

En la **dispositio** se da la resolución del juez:

“Assi conmo arbitrador amigable componedor dio por libre et por quieto de todas las cosas que fueron tomadas del dicho castiello de cabra quando fue entrado et tomado et derribado”

“Otrossi dio por libres et por quietos a los dichos prior et orden de demandar omnes vezinos del dicho conçeio”

En la **corroboratio** el juez manda al notario que expida un documento público, y también anuncia el sellado.

La carta finaliza con la **datatio** y con la **validatio**, compuesta por la firma del árbitro, es decir, con la suscripción del autor y del rogatario. Esta validación se refuerza con el sello de plomo que ha desaparecido.

TRADICION DOCUMENTAL

Dos de los documentos (1336 y 1339) son originales. En cambio la sentencia de 1351 ha llegado a nosotros a través de dos traslados notariales.

Este tipo de traslado autorizado, es realizado por un notario público por autorización de juez. Así, la copia está garantizada por la fe notarial, de los escribanos. Además la presencia de un juez civil contribuye a dar mayor solemnidad al traslado. En la **dispositio** de estos traslados autorizados se pide al juez que dé autorización al traslado que del documento hará un notario:

“Et por ende que pedia et que pedio al dicho Iuiz que diere liçencia et abtoridat a mi el dicho notario que estuiesse o feziessse escrivir un traslado o dos o mas”

“et que diesse so abtoridat et decreto el trasllado o trasllados que yo della dicha carta feziessse o mandasse fazer que

valliessen o feziessen ffe en todo lugar et en todo tiempo”

Finalizan éstos con la suscripción notarial.

-1-

1336, ABRIL, 24. ASTORGA

Sentencia contra los vecinos de Braçuelo, quienes tomaban prendas a los vecinos de Val de Castrillo, cuando éstos entraban con sus ganados en la Reguera de Corrales..

A. A.H.P. León, Perg. 295 x 225 mm + 60 mm. de plica. Letra de albalaes. Sello de cera. Buena conservación.

CIT.: JOSE A. MARTIN FUERTES, El Concejo de Astorga, siglos XIII-XVI, pág.100.

Sejan quantos esta carta vieren Conmo ante mi Garcia Lopez adelantado mayor por el Rey en tierra de Leon et de Asturias paresçieron en iuyz / 2 Iohan Gigorez por nombre del Conceio de Valde Castriello alfoz de Astorga cuyo procurador es de la una parte. Et Iohan Salvadores por nombre /3 del conçeio de Braçuelo cuyo procurador es de la otra. Et dixieron que sobre contienda que era entre los conçeios delos dichos logares de /4 Valde Castriello et de Braçuelo en razon del termino que es deste la Carrera que vien de Braçuelo para Ssan Martin dela Congosta por la rregie /5 et arriba ffasta la puebla Açima della que dizen los de Braçuelo que era toda ssuya para paçer et segar et cortar et que ignoravan della /6 a los de Castiello cada gelos y fallavan, los acaesçian et que lo gran provar. Et otrosy que dezian los de Castiello que era el dicho ter- /7 mino tan bien ssuyos dellos conmo delos de Braçuelo et que estavan en possession de treynta annos (raspado) paçer, (raspado) en el /8 dicho logar et Reguera Allonde del Agua et Aquande della et quelo serian provar sobrel qual pleito dezian que lo Bartolome Martinez Abat de /9 Canba, Alfonso Perez pan et agua canonygos por nombre dela yglesia de Astorga cuyo era el ssenorio del dicho logar de Braçuelo, Arnalte /10 de Frandes et Nicolas Perez por nombre del conçeio de Astorga de cuyo iuradores eran los del dicho logar de Castriello sseyendo el pleito /11 [connosçida] por cada una delas partes ssegund sserian de derecho (raspado) reçebieren testimonios queles apresentaran cada una de las partes sso- /12 vre la dicha rrazon, et que las dichas partes contendieran in iuyzio sobreste dicho pleito atanto tiempo ffasta que me pedieron que ffeziesse ve- /13 nir ante my el proçesso que sobresta rrazon pasara por Alfonso Yanez notario publico del Rey en la çibdat de Astorga, que viesse los /14 testimonios que ffueran dados por cada una delas partes e rreçibidos por los dichos Bartolome Martinez, Alfonso Perez, Arnalt de Sanchez /15 et Nicolato Perez, la Razon, contienda ssobre que ffueran rreçibidos et librasse aquello que ffallasse por derecho. Et yo mande al dicho /16 Alfonso yanez notario que me presentasse el proçesso que ssobresta rrazon passara e los testimonios que cada una de las partes ssobrello dicho /17 Et el dicho Alfonso Yanez paresçio ante mi e presento un proçesso que dezia que

passara entre las dichas partes ssobre la dicha rrazon /18 et los testimonios que ssobrelo dieron el qual proçesso, testimonios presentados ffiz los leer en presençia de las partes. Et pre- /19 gunteles ssy querian mayz dezir, rrazonar delo que sse contenia en el dicho proçesso, ellos dixieron que non e contrayeron et /20 çerreron rrazones et pedieron ssentençia. Et yo el dicho Garcia Lopez adelantado sobredicho visto todo el dicho pleito et lo que sse en el /21 contenia et los dichos delos testimonios que enel ffueron rreçebidos et todo lo al que amas las dichas partes ante my quisieron dezir, rrazonar /22 ffasta que en çerraron rrazones, me pedieron ssentençia. Avido my conseio sobrello con omnes bonos letrados ssabedores de ffuero, de derecho /23 fallo que por los testimonios delos de Castriello et por algunos de los otros testimonios que los de Braçuelo dieron que sse prueva /24 quelos (roto) en la Reguera de corrales ffasta la ffuente de la Estrechura que va contra tapado /25 et paçer et guardando que ...[ovier] que non /26 fffagan danno en ello [] que y echaren apaçer et iulgando por mi ssentençia pronunçio todo assy. Et desto en [] /27 passo el dicho Iohan Gigorez por nombre del dicho conçeio de Castiello cuyo procurador es Pedro Ruy Iohan Fernandez escrivano /28 publico del Rey en el offiçio de las dichas merindades queles diesse ende esta ssentençia sseellada con el sseello del dicho /29 adelantado, signado con mi Signo. La qual ffue ffecha en Astorga miercoles veynte et quatro dias de abril. Era de /30 mille et trezientos et ssetenta et quatro annos testigos que desto ffueron presentes Alvar Perez, Rodrigo Alvarez iuyz de Astorga et /31 Ylario Dieguez e Martin Perez moradores en la dicha çibdat et Alfonso Martinez deçeça et Diego Garcia de Valverde et Alfonso Martinez de Zamora /32 omnes del dicho adelantado, otros signe yo el dicho Iohan Fernandez por que ffuy a esto presente ffiz escrivir esta sentençia e pusse en ella myo

Signo que es tal (signo).

-2-

1339, MARZO, 19. MADRID

Sentencia adulatoria en la que el prior de la Orden de San Juan demanda al Concejo de Astorga pidiéndole indemnización por los bienes de los que se apoderó ésta, al ser tomado y derribado el Castillo de Cabra.

A. A.H.P. León, Perg. 350 x 435 mm + 85 mm. de plica. Letra albaes. Buena conservación.

CIT.: MATIAS RODRIGUEZ, Historia de la... Ciudad de Astorga, pág. 204.

Don Alfonso por la gracia de Dios, Rey de Castilla de Leon de Toledo de Gallizia de Ssevilla de Cordova, de Murçia de Iahen del Algarbe et ssenor de

Molina. A vos Pedro Nuñez de Guzman nuestro merino mayor et /2 las merindades de terra de Leon et de Asturias et a los otros merinos que por nos o por es andudieren las dichas merindades. Agora et daqui adelante et a los iuzes et a los alcalles de Astorga que agora sson o sse- /3 ran daqui adelante o a qualquier o a qualesquier denos que esta nuestra carta vierdes ssalut e gracia. Sepades que paresçieron en iuyzio en la nuestra corte ante Garcia Lopez nuestro alcalle Ffrey Arias Ssuarez en nombre de don /4 Ffrey Alffonso Ortiz Calderon prior de las cosas que la orden del ospital de Ssan Iohan a en Castiella et en Leon et en nombre de la dicha orden cuyo procurador era de la una parte. Et Fferrand Alffonso de la Carrera vezino /5 dey de Astorga en nombre del Conçeio dey de Astorga cuyo procurador era de la otra, ssobre rrazon de pleito et contienda que era entre los dichos prior et orden de la una parte, et el dicho conçeio de la otra, ssobre rrazon /6 de bienes muebles que los dichos prior et orden demandavan al dicho conçeio en la nuestra corte que dezian que tomaran del castiello de Cabra al tiempo que ffuera entrado et derribado, los quales bienes dezian que era para /7 ffarina, trigo et centeno et cevada et oro et plata et pannos et dineros et armas et otras cosas. En el qual pleito ffuera dado ssentencia contra los dichos prior et orden en que fueran condepnados en una quantia de maravedis /8 de cossas, por los quales nos de costas ffueran entregados et vendidos bienes de la dicha orden para pagar al dicho conçeio los maravedis de las dichas cossas. Et amas estas dichas partes dixieron que ellos que eran a- /9 benidos de poner et pusiera[n] en el dicho Garcia Lopez nuestro Alcalle este dicho pleito que era entrellos assi conmo en Alcalle Arbitrador Amigable conponedor. Et dieron el poder conplido que todo lo que el iudgasse e /10 mandasse [sic] estas dichas partes la orden del derecho guardada, o non guardada las partes presentes o non presentes dia fferiado o non fferiado dia assignado para dar ssentencia que Amas las /11 dichas partes que esta diesse por ello et lo cumpliessen ssopena de mille maravedis dela bona (raspado) [moneda] parte sopenna ffuesse (raspado) et mandamiento (raspado) dicho Garcia Lopez nuestro Alcalle a la parte que ffuesse o- /12 bediente et mandada. Et la pena pagada o non pagada que Amas las dichas partes que estudiessen al mandamiento que el dicho nuestro Alcalle mandasse o iudgasse. Et Amas las dichas partes otorgaron lo assi /13 Et el dicho Garcia Lopez nuestro Alcalle por el poder que Amas las dichas partes le dieron sobresta rrazon, visto el dicho pleito que era entre los dichos prior et orden de la una parte, et el dicho conçeio dela otra ssobre /14 rrazon de los dichos bienes que ffueran tomados del dicho castiello al tiempo que ffuera tomado et derribado. Et otrossi ssobre las cosas en que los prior et orden ffueran condepnados por las quales cossas ffueran /15 entregados et vendidos bienes de la dicha orden para pagar al dicho conçeio las dichas cossas. Assi conmo arbitrador amigable conponedor dio por libre et por quieto al dicho conçeio de Astorga et atodos /16 ssus vienes por rrazon de todas las cosas que ffueron tomados del dicho castiello de cabra quando ffue entrado et tomado et derribado, assi para ffarina et ropa et pannos et

armas et oro et plata et /17 dineros et todas las otras cosas que del dicho castiello ffueron tomadas.A ssalvo ssinque a los dichos prior et orden de demandar a algunos omnes vezinos del dicho conçeio o de otra parte las dichas co- /18 ssas que del dicho castiello ffueron tomadas quelas cobren dellos los dichos prior et orden ssi pudieren.Otrossi dio por libres et por quietos alos dichos prior et orden de todas las cosas que el dicho conçeio / 19 ffizo ssobreste dicho pleito en quelos dichos prior et orden ffueron condepnados, et mando al dicho conçeio que sse partiesse dellas, et que entregasse et desenbargasse alos dichos prior et orden o a comen- /20 dador dela Puente de Orvego o al que y esstudiere por el dicho comendador todas las heredades et possessions que ffueron donadas et vendiadas de la dicha orden por las dichas cossas en /21 que ffueron condepnados del dia de oy que esta ssentença es dada ffasta el dia de cincoagesima primera que viene dela era desta carta.Et esto todo mando quello cupliesse amas las dichas partes et ca- /22 da una dellas ssola pena sobredicha delos dichos mille maravedis de la bona mon ssegunt ssobredicho es.Et iudgando por ssentença proivicion lo todo assi.Et Amas las dichas partes dixieron que consen- /23 tian en esta ssentença por que vos mandamos vista esta nuestra carta que non tomades nin pendrades daqui adelante al dicho conçeio de Astorga ninguna cosa de lo ssuyo por esta rrazon.Et ssi alguna /24 cosa la avedes pendrado o tomado por esta rrazon entregat gelo luego todo bien et conplidamente en guysa que le non mengua ende ninguna cosa.Cupliendo el dicho conçeio alos dichos prior /25 et orden todo lo que ssobredicho es ssegunt que el dicho nuestro Alcalle lo mando.Et non ffagades ende al ssopena de çient maravedis de la mon.Nueve a cada uno de vos, et de conmo nos /26 esta nuestra carta ffuere mostrada et la cunplieredes mandamos a qualquier notario publico que para esto llamado que de ende al omne que nos la mostrar testimonio ssegundo con ssu ssigno /27 por que nos sseamos çiertos en conmo conplidos nuestro mandado.Et non ffaga ende al ssola dicha pena.Et desto mandamos dar al dicho conçeio esta nuestra carta sseellado con nuestro sseello de /28 plomo.La carta leyda dat gela.Dada en Madrid diez et Nueve dias de março.Era de mille et trezientos et ssetenta et ssiete annos.Yo Iohan Ffernandez la ffiz escribir por mandado de Garcia Lopez alcalle del Conceyo.

-3-

1351, OCTUBRE, 18. VALLADOLID

Sentencia del Concejo de Astorga contra el obispo y el Cabildo de la misma ciudad, a los que se manda paguen por todos los derramamientos que hubieran hecho contra el Concejo.

B. A.H.P. León, Traslado not. de 1360.Letra albalaes

C. A.H.P. León, Traslado not. de 1360. Letra albalaes

Inédito

Era de mille et trezientos et noventa et ocho annos. Jueves primero dia de abril. Sepan todos por este escrito conmo en presençia de my Lope Fernandez notario publico por nuestro /2 ssennor el Rey en la çibdat de Astorga et delos otros de yusso escritos ante Estevan iuyz de la çibdat por el dicho ssennor Rey pareçio Gil Fernandez /3 procurador del conçeio, et omnes buenos de la dicha çibdat et mostro et fizo leer por my al dicho notario ante el dicho iuyz una carta de sentençia del dicho Sennor Rey /4 escripta en pergamino de cuero et ssellada con sso ssello de plomo colgado en fillis de sseda verdes et amariellos et vermetos. El tenor de la qual carta es esta que /5 sse signe por Don Pedro por la gracia de Dios Rey de Castiella de Leon de Toledo de Gallizia de Ssevilla de Cordoba de Murçia de Iahen del Algarbe de Algezira /6 et sennor de Molina alos iuyzes et alos alcalles de la çibdat de Astorga que agora son et seran de aqui adelante o a qualquier o qualesquier de vos los que esta mi carta /7 vierdes, o el traslado della signado de escrivano publico ssacado con autoritat de Iuez, o de calle salut et gracia. Ssepades que paresçio ante los oydores dela my audi- /8 ençia Iohan Perez en nombre del conçeio dela dicha çibdat de Astorga cuyo procurador es. Et pressento ante ellos una petiçion en la qual pedia que veinte et /9 dos omnes escusados quel obispo de y de Astorga dezia que avia y en la dicha çibdat. Et otrosi doze omnes escusados que dezian que avia el dicho obispo en /10 Sant Roman aldea de y de la dicha çibdat por privilegios de los Reys onde yo vengo. Et otrosi quatro carniçeros et dos pixoteras quel dicho obispo et dean et cabillo /11 de sua elesia han en la dicha çibdat que pagassen en los derramamientos, pechos conceiales quel dicho conçeio de y de la dicha çibdat derramassen contra sy /12 para mio serviçio, procuradores de y de la dicha çibdat. Et los oydores dela my audiençia encomendaron este pleito a Iohan Estevanez teniente lugar de notario del Regno /13 de Leon por don vasco obispo de Palençia mio notario mayor del dicho Regno por y oyesse las partes ssobre ello et librasse entre ellos el dicho pleito en aquella /14 manera y fallasse por fuera, por derecho. Et sobre esto el dicho Iohan Perez en nombre del conçeio de y de la dicha çibdat cuyo procurador es de la una parte. Et Pedro /15 Martinez Arcediano del Paramo en nombre del obispo, del dean et del cabillo de y de la dicha çibdat cuyo procurador era dela otra parte paresçieron ante el dicho Iohan Esteva- /16 nez my notario. E el dicho Iohan Perez en nombre del dicho conçeio pedio al dicho myo notario que pronunçiasse et declarasse por sso sentençia los veynte et dos omnes moradores y /17 enla dicha çibdat. Et los dichos doze omnes moradores en el dicho lugar de Sant Rroman. Et los dichos quatro carniçeros et dos pixoteras ssean obligados et temidos a pa- /18 gar en los derramamientos et pechos que fueren derramados de aqui adelante y en la dicha çibdat para myo serviçio e procuradores de y dela dicha çibdat para myo serviçio et procurador de y dela dicha çibdat non enbarga- /19 re algunos privilegios sselos el dicho obispo, et dean, et cabillo avian en esta rrazon contra lo qual

el dicho Pedro Martinez en nombre del dicho obispo, et dean, et cabillo di- /20 xo et rrazono quel dicho obispo et sso elesia que avian los dichos escusados privilegiados por privileios delos rreys onde yo vengo et los quales privilegios dezia que fue- /21 ran guardados en los tiempos passados fasta agora los quales presento ante el dicho myo notario. Et otrossy presento una composiçion et avenençia con ellos que fuera fecha et /22 trabtrada entre el dicho obispo et el dicho conçeio de y de la dicha çibdat. Et pedio al dicho mio notario que viesse los dichos privilegios et composiçion et que guardasse el /23 derecho alos dichos obispo et sso elesia ssobre rrazon de los dichos escussados que en los dichos privilegios et composiçion era contenido. Et el dicho Iohan Perez en nombre /24 del conçeio de la dicha çibdat dixo et rrazono que conmo quier que los dichos privilegios fueran guardados en los pechos rreales que non fueran guardados ni eran oy /25 dia en los pechos conçeiales sobre lo qual ambas las dichas partes contendieron en iuyzio ante el dicho myo notario et dixieron et rrazonaron cada uno dellos aquello /26 que entendieron que era del sso derecho fasta que enceraron rrazones et pedieron ssentençia. Et el dicho Iohan Estevanez myo notario et el dicho pleyto et todo lo /27 que sse en el contenia et los privilegios et carta de composiçion que ante el fueron presentados sobre esta rrazon et todas las otras rrazones que por cada una delas /28 partes ante el fueron dichas et rrazonadas. Et visto el pedimiento quelle sobre ello fue fecho et avido et rrequerido ssobre todo su consello, fallo que los dichos privilegios et composiçion que por parte de los /29 dichos obispo et dean et cabillo ante el fueron presentados que sse non entendian salvo en los pechos rreales. /30 Et por ende non enbargaran les dichos privilegios et composiçion que por parte del dicho obispo et dean et cabillo ante el fueran presentados, fallo que los dichos veynte /31 et dos omnes moradores y en la dicha çibdat, et los doze omnes moradores en el dicho lugar de Ssant Rroman et los quatro carniçeros et dos pixoteras que los dichos obispo /32 et dean et cabillo defendian que sse non escusauan por los dichos privilegios e composiçion de pagar en los pechos conçeiales et en todos los otros pechos et derramamien- /33 tos que conçeiera mientras derramaren el dicho conçeio entre ssy et en lo que eran para provechos comunales del conçeio de y de la dicha çibdat. Et por /34 ende mando que pagassen en ellos de aqui adelante et condepno alos dichos obispo et dean et cabillo en persona del sso procurador et al dicho procurador /35 en nombre dellos en las cossas derechas, las quales raxo en ssesenta et ocho maravedis siete dineros ssegund que estan escritos por menudo enel processo del /36 dicho pleito et iudgando por sso ssentençia permicio lo todo assy. Et mando dar esta my carta desta ssentençia al procurador del [dicho] conçeio para vos ssobre /37 esta rrazon. Para que vos mando vista esta my carta, o el trasllado della signado conmo dicho es que de aqui adelante que costringades et apremiades alos /38 dichos veynte et dos omnes escussados moradores y en la dicha çibdat. Et a los doze omnes escussados otrossy moradores en el dicho lugar de Ssant Rroman. /39 Et a los quatro carniçeros et dos pixoteras que los

dichos obispos et dean et cabillo defendia que paguen en todos los pechos et derramamientos que el conçeio /40 de y dela dicha çibdat echaren et derramaren entre ssy en qualquier manera que lo ellos echaren e derramaren para mi seruiçio, procuradores de y de la dicha çibdat. Et esto non lo dexedes /41 de fazer por los privilegios et conpossiçion que el procurador del dicho obispo et dean et cabillo sobre esta rrazon mostro. Et otrossy tomade tantos de los vienes /42 delos dichos obispo et dean et cabillo y do quier que los fallerdes assy muebles conmo rreyzes et vendeldes segund fueron por que entreguedos al dicho conçeio de /43 y de la dicha çibdat, o a qual quier que lo ovier de rrecavdar por el los dichos sesenta et ocho maravedis et siete dineros de las dichas cossas. Et /44 non fagades ende al por ninguna manera sopena de seyscientos maravedis desta manera que agora corre acada uno de vos et de conmo vos esta my /45 carta, o el trasllado della signado conmo dicho es fuer mostrado. Et los unos et los otros la conplieredes mando a qual quier escrivano publico que para esto fuer /46 llamado que de ende al que vos la mostrar testimonio signado con ssu signo por que yo ssea cierto en conmo conplidos myo mandado et non fagades /47 ende al sola dicha penna. Et desto lle mande dar esta my carta ssellada con myo sello de plomo, la carta leyda dat gela dada en Valladolit diez /48 et ocho dias de octubre era de mille et trezientos et ochenta et nueve annos. Yo Rruy Perez la fiz escrivir por mandado de Iohan Estevanez tenien- /49 te lugar de notario del Regno de Leon. Et la qual carta leyda el dicho Gil Fernandez en nombre del dicho conçeio cuyo procurador os dixo que el en nombre /50 del dicho conçeio que entendia de llevar, o de enviar la dicha carta a algunas partes de conplia al dicho conçeio et en llevando la que se rreçelava /51 que se perderia o se rresgaria por agua o por fuego o por otra ocasion alguna que se podria acaesçer en el camyno. Et por ende que pedia et /52 que pedio al dicho luiz que diere liçençia et abtoridat a mi el dicho notario que estuviere o feziere escrivir un trasllado o dos o mas los que comprissen /53 al dicho conçeio e al en so nombre de la dicha carta que los signados de mio signo et que diesse sso abtoridat et decreto al trasllado o /54 trasllados que yo della dicha carta feziere o mandasse fazer que valliessen et feziesen ffee en todo lugar et en todo tiempo do apareçisen assy /55 conmo valdria et faria fee la dicha carta original apareçiendo. Et luego el dicho Estevan Martinez luyz vio et examino la dicha carta /56 del dicho sennor rrey conmigo el dicho notario et con otros omnes bonos que y estaban presentes. Et por quanto la fallo sana et non rrota nin rrasa /57 nin chançellada en alguna parte della corruta nin sospechosa. Por ende mando a my el dicho Lope Fernandez notario que escriviesse o feziere escrivir /58 hun trasllado o dos o mas de la dicha carta de sentençia los que conprasen al dicho conçeio et al dicho Gil Fernandez so procurador en so nombre. Et que /59 gelos diese signados de mio signo. Et dio poder et autoridad et fortaleza et firmedumbre, et entreppuso so decreto al trasllado o trasllados que /60 yo de la dicha carta ffeziere o mandasse fazer que fuesen signados de mio signo que valgan o fagan ffee en todo lugar et en todo tiempo /61 do quier que a paresçieren asy conmo valdria et podria

valer et faria fee la dicha carta original apareciendo. Et conmo valen et deven /62 valer escripturas de notarios publicos. Et desto todo en conmo paso por ante mi Lope Fernandez notario sobre dicho el dicho Gil Fernandez en nombre /63 del dicho conçeio cuyo procurador espedio me quelle diese ende esta carta signada de mio signo que fue fecha en la dicha çibdat era /64 et mes et dias sobre dichos testigos que fueron presentes et vieron la dicha carta et dat ela Iuyz la dicha abtoridat Guillermo Perez Sancho Fernandez /65 et Iohan Sanchez de Posadiella et Ferrand Perez et Garcia Perez fios que fueron de Pay Perez et Iohan Miguelliez et Pedro Sanchez et Iohan Garcia Alfaya- /66 tes et Iohan Martinez et Rruy Fernandez Alfons et Alfon Iohanez Albarderos et Pedro et Iohan omnes del dicho iuiz moradores en Astorga /67 et otros. Et yo Lope Fernandez notario sobre dicho por que fuy presente a esto que dicho es con los dichos testigos por que tove et vy et ley la /68 dicha carta del dicho sennor rrey en el tenor sobre dicho ende este traslado fue sacado et por mandado et abtoridat del dicho Iuyz et apede- /69 miento del dicho Gil Fernandez procurador del dicho conçeio escrivi este traslado por la dicha carta et conçertelo con ella de verbo a verbo et fize /70 en ella mio signo que es tal (signo) en testimonio de verdat en s.

-4-

1351, OCTUBRE, 18. VALLADOLID

Sentencia del Concejo de Astorga contra el obispo y el Cabildo de la misma ciudad, a los que se manda paguen por todos los derramamientos que hubieran hecho contra el Concejo.

B. A.H.P. León. Traslado not. de 1360. Letra albalaes

C. A.H.P. León. Traslado not. de 1360. Letra albalaes

Inédito

Era de mille et trezientos et noventa et ocho annos. Jueves primero dia de abril. Sepan todos por este escrito conmo en presencia de my Lope Fernandez notario publico por nuestro sennor el Rey en la çibdat de Astorga et delos otros de yusso escritos ante Estevan /2 iuyz de la çibdat por el dicho sennor Rey pareçio Gil Fernandez procurador del conçeio. Et omnes buenos de la dicha çibdat et mostro et fizo leer por my al dicho notario ante el dicho iuyz una carta del dicho Sennor Rrey escripta en pergamino de cuero et ssellado con sso /3 ssello de plomo colgado en fills de sseda verdes et amariellos et vermetos. El tenor de la qual carta es esta que sse signe por Don Pedro por la gracia de Dios Rey de Castiella de Leon de Toledo de Gallizia de Ssevilla de Cordoba de Murçia de Iahen del Algarbe de Algezi- /4 ra et sennor de Molina a los Iuyzes et a los alcalles de la çibdat de Astorga que agora son et seran de aqui adelante o a qualquier o qualesquier de vos

los que esta mi carta vierdes, o el trasllado della signado de escrivano publico ssacado con autoritat de luez, /5 o de alcalle salut et gracia. Ssepades que paresçio ante los auditores dela my audiencia Iohan Perez en nombre del conçeio dela dicha çibdat de Astorga cuyo procurador es. Et pressento ante ellos una petiçion en la qual pedia que veinte et dos escusados quel obispo de y de /6 Astorga dezia que avia y en la dicha çibdat. Et otrosi doze omnes escusados que dezian que avia el dicho obispo en Sant Roman aldea de y de la dicha çibdat por privilegios de los Reys onde yo vengo. Et otrosi quatro carniceros et dos pixoteras quel dicho obispo /7 et dean et cabillo de sua elesia han en la dicha çibdat que pagassen en los derramamientos, pechos conceiales quel dicho conçeio de y de la dicha çibdat derramassen contra sy en qualquier manera para mio serviçio, procuradores de y de la dicha çibdat. Et los oydores dela my audiencia /8 encomendaron este pleito a Iohan Estevanez teniente lugar de notario del Regno de Leon por don vasco obispo de Palencia mio notario mayor del dicho Regno por y oyesse las partes ssobre ello et librase entre ellos el dicho pleito en aquella manera y fallasse por fuera, /9 por derecho. Et sobre esto el dicho Iohan Perez en nombre del conçeio de y de la dicha çibdat cuyo procurador es de la una parte. Et Pedro Martinez Arcediano del Paramo en nombre del obispo, del dean et del cabillo de y de la dicha çibdat cuyo procurador era dela otra parte paresçieron ante /10 el dicho Iohan Estevanez my notario. Et el dicho Iohan Perez en nombre del dicho conçeio pedio al dicho myo notario que pronunçiasse et declarasse por sso sentençia los veynte et dos omnes moradores y enla dicha çibdat. Et los dichos doze omnes moradores en el dicho lugar de Sant Rroman. /11 Et los dichos quatro carniçeros et dos pixoteras ssean obligados et temidos a pagar enlos derramamientos et pechos que fueren derramados de aqui adelante y en la dicha çibdat para algunos privilegio- /12 os sselos el dicho obispo, et dean, et cabillo avian en esta rrazon contra lo qual el dicho Pedro Martinez en nombre del dicho obispo et sso elesia que avian los dichos escusados privilegiados por privilegios delos rreys /13 onde yo vengo et los quales privilegios dezia que fueran guardados en los tiempos passados fasta agora los quales pressento ante el myo notario. Et otrosy pressento una conposiçion et avenençia con ellos que fuera fecha et traurada entre el dicho obispo et el /14 dicho conçeio de y de la dicha çibdat. Et pedio al dicho mio notario que viesse los dichos privilegios et conposiçion et que guardasse el derecho alos dichos obispo et sso elesia ssobre rrazon de los dichos escussados que en los dichos privilegios et conposiçion era con- /15 tenido. Et el dicho Iohan Perez en nombre del conçeio de la dicha çibdat dixo et rrazon que como quier que los dichos privilegios fueran guardados en los pechos rreales que non fueran guardados ni eran oy dia en los pechos conceiales sobre lo qual /16 ambas las dichas partes contendieron en iuyzzio ante el dicho myo notario et dixieron et rrazonaron cada uno dellos aquello que entendieron que era del sso derecho fasta que enceraron rrazones et pedieron ssentençia. Et el dicho Iohan Estevanez myo notario /17 e el dicho pleyto et

todo lo que sse en el contenia et los privilegios et carta de conpossiçion que ante el fueron presentados sobre esta rrazon et todas las otras rrazones que por cada una delas partes ante el fueron dichas et rrazonadas /18 Et visto el pedimiento quelle sobre ello fue fecho et avido et rrequerido ssobre todo su consello, fallo que los dichos privilegios et conpossiçion que por parte de los dichos obispo et dean et cabillo ante el fueran presentados que sse non entendian salvo en los /19 pechos rreales. Et por ende non enbargaran les dichos privilegios et conpossiçion que por parte del dicho obispo et dean et cabillo ante el fueran presentados, fallo que los dichos veynte et dos omnes moradores y en la dicha çibdat, et los doze omnes moradores /20 en el dicho lugar de Ssant Rroman et los quatro carniçeros et dos pixoteras que los dichos obispo et dean et cabillo defendian que sse non escusauan por los dichos privilegios et conpossiçion de pagar en los pechos çonçeiales et en todos los otros pechos et derra- /21 mamientos que çonçeiera mientras derramaren el dicho çonçeio entre ssy en qualquier manera et en lo que eran para provechos comunales del çonçeio de y de la dicha çibdat. Et por ende mando que pagassen en ellos de aqui adelante et condepno a los /22 dichos obispo et dean et cabillo en persona de sso procurador et al dicho procurador en nombre dellos en las cossas derechas, las quales raxo en ssesenta et ocho maravedis siete dineros ssegund que estan escritos por menudo enel processo del dicho pleito et iud- /23 gando por sso ssentença permiiçio lo todo assy. Et mando dar esta my carta desta ssentença al procurador del [dicho] çonçeio para vos ssobre esta rrazon. Para que vos mando vista esta my carta, o el traslado della signado conmo dicho es que de aqui /24 adelante que costringades et apremiedes a los dichos veynte et dos omnes escussados moradores y en la dicha çibdat. Et a los doze omnes otrossy escussados moradores en el dicho lugar de Ssant Rroman. Et a los quatro carniçeros et dos pixoteras /25 que los dichos obispos et dean et cabillo defendia que paguen en todos los pechos et derramamientos que el çonçeio de [y] de la dicha çibdat echaren et derramaren entre ssy en qualquier manera quelo ellos echaren et derramaren para mi serviçio, procuradores de y de la dicha /26 çibdat. Et esto non lo dexedes de fazer por los privilegios et conpossiçion que el procurador del dicho obispo et dean et cabillo sobre esta rrazon mostro. Et otrossy tomade tantos de los vienes delos dichos obispo et dean et cabillo y do quier que los fallerdes /27 assy muebles conmo rreyzes et vendeldos ssegund fueron por que entreguedos al dicho çonçeio de y de la dicha çibdat, o a qual quier quelo ovier de rrecavdar por el los dichos sesenta et ocho maravedis et siete dineros de las dichas cossas. Et non fagades /28 ende al por ninguna manera sopena de seyscientos maravedis desta manera que agora corre acada uno de vos et de conmo vos esta my carta, o el traslado della signado conmo dicho es fuer mostrado. Et los unos et los otros la conplieredes mando aqual /29 quier escrivano publico que para esto fuer llamado que de ende al que vo la mostrar testimonio signado con ssu signo por que yo ssea çierto en conmo conplidos myo mandado et non fagades ende al sola dicha penna. Et desto

Ile mande dar /30 esta my carta ssellada con myo sello de plomo, la carta leyda dat gela dada en Valladolid diez et ocho dias de octubre era de mille et trezientos et ochenta et nueve annos. Yo Rruy Perez la fiz escribir por mandado de Iohan Estevanez /31 teniente lugar de notario del Regno de Leon. Et la qual carta leyda el dicho Gil Fernandez en nombre del dicho conçeio que entendia de llevar, o de enviar la dicha carta a algunas partes de conplia al /32 dicho conçeio. Et por ende que pedia et pedio al dicho iuyz que diesse licencia et avtoridat a my dicho notario que escriviesse o fiziesse escribir hun trasllado, o dos, o mas los que conpliesen al dicho conçeio. Et a el en sso nombre de la dicha carta /33 Et gelos dichos diesse signados de myo signo. E que diesse sso avtoridat. Et decreto al trasllado o trasllados que yo della feziessse o mandasse fazer que valliessen o feziessen fee en todo lugar et en todo tiempo do aparessiessen asi /34 conmo valdria et faria fee la dicha carta original aparessiendo, qua dixo que sse rrecellava de perder la dicha carta en llevandolo por peligro del camino, o por fuego, o por agua, o por otra ocassion alguna que sse podria acaesçer. Et /35 luego el dicho Estevanez luyz vio et examino la dicha carta del dicho ssenor rrey conmigo el dicho notario et con otros omnes buenos que y estaban presentes. Et por quanto la fallo ssana et non rrota nin rrasa nin chançellada nin en ninguna /36 parte dela corruta nin sopechossa. Por ende mando a my el dicho Lope Fernandez notario que escriviesse, o feziessse escribir hun trasllado o dos, o mas de la dicha carta los que conpliesen al dicho conçeio et al dicho Gil Fernandez sso procurador en sso nombre /37 et gelos diesse signados de myo signo. E dio poder et avtoridat et fortaleza, firmedumbre et entrepusso ssu decreto al trasllado, o trasllados que yo dela dicha carta feziessse et mandasse fazer que fuessen signados de myo /38 signo que valgan et fagan fee en todo lugar et en todo tiempo do aparessiieren assy conmo valdrian et podrian valer et faria fee la dicha carta original aparessiendo. Et conmo valen et deven valer escripturas de notarios publicos. Et desto todo /39 en conmo passo por ante my Lope Fernandez notario sobre dicho el dicho Gil Fernandez en nombre del dicho conçeio pediome quelle diesse ende esta carta signada de myo signo que fue fecha en la dicha çibdat dia et mes et era sobre dichos /40 testigos que fueron presentes Iohan Ssanchez et Guillermo Perez et Ssancho Fernandez et Ferrant Perez et Garcia Perez fyos que fueron de Pay Perez et Alfoz Iohanez et Iohan Alfon Albardepero et Iohan Miguelliez Alfayale et Pedro et Iohan omnes del dicho luyz moradores en Astor- /41 ga et otros. Et yo Lope Fernandez notario sobre dicho por que fuy presente a esto que dicho es con los dichos testigos et por que tuve et vy et ley la dicha carta del /42 dicho sennor rrey onde este trasllado fue sacado et por mandado et avtoridat del dicho luyz, a pedamiento del dicho Gil Fernandez escrivy este trasllado et conçeio /43 con la dicha carta de verbo a verbo et ffize aqui mio signo que es tal (signo) en testimonio de verdad.